



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2019 - 0131

Dado el fracaso de la conciliación alcanzada por los codueños y ateniendo lo establecido en la diligencia surtida el 20 de abril de 2022 (archivo 62 minutos 2:50 a 3:10), compete al Despacho decidir, para lo cual se evocan estos:

ANTECEDENTES:

I.- HENRY ARTURO PATIÑO BARÓN, FABIO EFRÉN PATIÑO BARÓN y RAFAEL ANTONIO PATIÑO BARÓN demandaron a JAIRO PATIÑO BARÓN para que, a través de esta vía, se ordene la venta del inmueble situado en la Diagonal 83C No.86A-77 de Bogotá, identificado con la matrícula 50C-179010 de la O.R.I.P. de la misma urbe y cuyos linderos se encuentran contenidos en los anexos del pliego genitor.

II.- Como hechos relevantes adujeron:

1.- Que son propietarias del fundo, junto con el convocado.

2.- Que lo adquirieron a raíz de la sucesión de los causantes ALCIBÍADES PATIÑO y MARÍA DELFINA BARÓN DE PATIÑO, adelantada en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Y resaltaron que no están obligados a permanecer en indivisión (archivo 3 fls.115 a 117 y 122).

III.- Trámite: el 2 de abril de 2019 se admitió la acción, ordenando la notificación del encartado (archivo 3 fl.124), la cual se surtió personalmente (archivo 3 fl.132).

En consecuencia, siendo esta la ocasión contemplada en el estatuto adjetivo, es del caso resolver, no sin antes traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se edifican las pretensiones en la prerrogativa que tiene todo comunero de pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Acorde con lo anterior, la legitimación en estos pleitos recae exclusivamente en los propietarios, requiriéndose entonces que el escrito introductor venga acompañado de prueba que demuestre que tanto el actor como el enjuiciado son condueños.



En el *sub-judice*, esta situación se cumple, pues ambos extremos de la litis ostentan la aludida calidad, en relación con la heredad objeto de división, cuestión que se corrobora con el certificado de tradición y libertad allegado (archivo 3 fls.78).

De esta manera, inscrito el libelo (archivo 17 fl.6) y teniendo en cuenta que la parte pasiva no ejerció oposición frente a las aspiraciones de los solicitantes, tal como se dijo en la inspección judicial practicada el 20 de abril de 2022 (archivo 62 minutos 2:50 a 3:10), nos hallamos ante la hipótesis del inciso 1º de la regla 409 del C.G.P., conforme a la cual, el mutismo del demandado en este tipo de juicios impone al juez la obligación de fijar la venta mediante auto, en la forma pedida por el interesado.

También se dispondrá que, al tenor de lo normado en el canon 413 *ibídem*, se liquiden en la etapa oportuna los gastos de la división, a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos; además, se ordenará el embargo del fundo, pero no se impondrá condena en costas, por no aparecer generadas.

Así, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con el folio de matrícula **50C-179010**, ubicado en la Diagonal 83C No.86A-77 de Bogotá, con el fin de distribuir a prorrata su producto entre los condueños.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del referido predio. **Ofíciase** a la O.R.I.P. de esta ciudad.

Acreditado esto último, se decidirá sobre su secuestro.

TERCERO: LIQUIDAR los gastos de la división, los cuales serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

CUARTO: SIN COSTAS.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C., 05/05/2022
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65
de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP